



Causa No. 091-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 091-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que resolvió negar la impugnación en contra de la resolución JPEG-0102-26-02-2023, con la que se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Colimes, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se adecúa a lo dispuesto en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, para declarar la nulidad de votaciones o de elecciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023, las 12:16- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0516-0 de 24 de marzo de 2023;

ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interponiendo un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 del Código de la Democracia.
2. El mismo 08 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 091-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³. El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 09 de marzo de 2023⁴.

¹ Expediente fs. 2-6.

² Expediente fs. 7-8.

³ Expediente fs. 9-9 vta.

⁴ Expediente fs. 10.



3. Mediante auto de 09 de marzo de 2023⁵, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 11 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de marzo de 2023⁶.
5. El 12 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito como alcance al documento presentado el 11 de marzo de 2023⁷.
6. Con auto de 15 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG⁸.
7. El 16 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1327-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 15 de marzo de 2023⁹.
8. Mediante auto de 24 de marzo de 2023¹⁰, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

⁵ Expediente fs. 11.

⁶ Expediente fs. 16-19 vuelta.

⁷ Expediente fs. 22-28.

⁸ Expediente fs. 31-31 vta.

⁹ Expediente fs. 35.

¹⁰ Expediente fs. 136-137.



10. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en los numerales 7¹¹ y 8¹² del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, y alianzas, a través de sus representantes nacionales o provinciales.

12. El recurrente señor Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana en la provincia del Guayas, lo cual acredita mediante copia certificada del memorando No. CNE-DTPPPG-2023-0085-M¹³, suscrito por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política del Consejo Nacional Electoral. El documento en cuestión, certifica que el recurrente ocupa el cargo de director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. Por lo tanto, cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

14. La resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al representante del Movimiento Revolución Ciudadana, el 05 de marzo de 2023.¹⁴ En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 07 de marzo de 2023; por lo que, se ha planteado oportunamente.

Contenido del recurso y su escrito de aclaración

15. El recurrente especifica que el presente recurso lo interpone contra la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, y fundamentado en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la

¹¹ "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 7. Declaración de nulidad de la votación".

¹² "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 8. Declaración de nulidad de elecciones".

¹³ Expediente fs. 113.

¹⁴ Expediente fs. 132.



Democracia, referente a nulidad de votación y nulidad de elección, respectivamente. La resolución recurrida, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

16. Cita la resolución No. JPEG-0102-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la cual resolvió inadmitir el recurso de objeción presentado, por no determinar el acto administrativo recurrido. Se presentó apelación a esta resolución.
17. Hace mención al Informe No. 149-DNAJ-CNE-2023 de 03 de marzo de 2023, documento mediante el cual la directora nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: *"RECOMENDACIÓN: En consideración a los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de la motivación, seguridad jurídica y debido proceso (...) sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: NEGAR el recurso del Movimiento Revolución Ciudadana (...) por cuanto el peticionario no ha aportado prueba alguna que fundamente su petición de nulidad de elecciones y de votaciones consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023 (...)"*.
18. El recurrente plantea los siguientes argumentos respecto de la resolución recurrida:
 - a. Afirma que la resolución recurrida mantiene el argumento de negar el recurso por cuanto no se ha determinado el acto administrativo recurrido.
 - b. Asevera que, tanto en la resolución recurrida como en los informes, se afirma que el recurrente no ha aportado prueba alguna que fundamente su pretensión sin tomar en consideración las pruebas presentadas por el recurrente.
 - c. Expone que en fase administrativa ha presentado y justificado los reclamos en varias oportunidades sin que haya recibido respuesta de aquellos.
 - d. Afirma que existen otros reclamos por presuntas irregularidades, por ejemplo del Partido Sociedad Patriótica.
 - e. Insiste que está de acuerdo que las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas, pero considera a su vez que, por cuanto se han adjuntado las actas a la objeción, éstas serían pruebas suficientes.



- f. Adicionalmente, manifiesta que tanto la Junta Provincial Electoral, como el Consejo Nacional Electoral, tienen criterios "(...) sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación".

19. El recurrente concluye que:

- a. Se han adjuntado pruebas suficientes que respalden sus argumentos.
- b. No se han desvirtuado que los argumentos presentados por el recurrente sean erróneos o equivocados.
- c. Afirma que además de las pruebas presentadas por recurrente en el CNE, este organismo tuvo también acceso a pruebas de otras organizaciones políticas en sus respectivos reclamos.

20. A consideración del recurrente, la resolución recurrida carece de motivación conforme lo dispone la Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables.

21. Anuncia como prueba toda la documentación correspondiente al expediente relativo a la resolución recurrida.

Análisis Jurídico

22. Procederemos al análisis jurídico tomando como punto de partida, la alegación del recurrente respecto de la presunta existencia de causales para declarar la nulidad de votación y nulidad de elección respectivamente. Teniendo en consideración que para la declaratoria de una o de otra, existen causales expresas, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas.

23. El artículo 143 del Código de la Democracia, determina las causales para poder declarar nulidad de votaciones y son las siguientes:

- 1.- Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- 2.- Si se hubiere practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- 3.- Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- 4.- Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del presidente ni la del secretario de la Junta; y,



5.-Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

24. A su vez, el artículo 147 del Código de la Democracia señala las causales para declarar nulidad de elecciones, y estas son:

- a. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
- b. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
- c. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

25. El recurrente en su escrito de interposición del recurso, transcribe el texto que consta en el informe jurídico No. 0149-DNAJ-CNE-2023, el cual es una afirmación que, el mismo recurrente realiza en la impugnación a la resolución que inadmitió la objeción en los siguientes términos:

"(...) faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al existir total inconformidad de los escrutinios realizados en la parroquia san Jacinto de Colimes, así como en el cantón Colimes de la provincia del Guayas, por falta de transparencia, conflicto de intereses por parte de los familiares del candidato supuestamente electo" [sic general].

26. El artículo 6 del Código de la Democracia, determina que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática resultando en el reflejo oportuno de la voluntad del electorado, expresada en las urnas por votación secreta y directa.

27. De fojas 37 a 39, consta el "recurso de apelación"¹⁵ de la resolución No. JPEG-0102-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, la cual inadmitió el recurso de objeción por cuanto "el escrito de interposición del recurso no reúne

¹⁵ "Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".



requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido". En el escrito que contiene el recurso constan las siguientes afirmaciones:

"(...) DE MANERA EXTRAOFICIAL TENEMOS CONOCIMIENTO QUE EN EL CANTÓN COLIMES (...) ESPECÍFICAMENTE EN LA PARROQUIA SAN JACINTO, RECINTO ELECTORAL DONDE EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2023, SE ENCONTRARÁN INSTALADAS 06 JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, ESTARÁ PRESENTE LA SEÑORITA LILIBETH QUINTO CASTRO, EN CALIDAD DE COORDINADORA DEL RECINTO ELECTORAL ACREDITADA COMO FUNCIONARIA DEL CNE GUAYAS (...) TODA VEZ QUE LA SEÑORITA LILIBETH QUINTO CASTRO ES HERMANA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN COLIMES Y QUE HOY HA RESULTADO ELECTO CON MUCHAS IRREGULARIDADES DENTRO DEL ESCRUTINIO POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTAS 6 DR. ALEX QUINTO CASTRO, ASÍ MISMO ES DE CONOCIMIENTO Y CONSTA QUE (...) LA SOBRINA DEL MISMO CANDIDATO, LA SEÑORITA SCARLET YOMAIRA HERNÁNDEZ QUINTO, ERA OPERADORA DE SCANNER EN EL CNE". [Sic general]

- 28.** Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: *"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"¹⁶.*
- 29.** De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, le correspondía al recurrente presentar prueba de todos los presuntos hechos que pudieran generar nulidad de votaciones y/o elecciones. Sin embargo, de la revisión del expediente se constata que el recurrente no ha aportado prueba alguna que sustente sus afirmaciones.
- 30.** De las argumentaciones del recurrente, no se advierte la incursión de los hechos relatados en alguna de las causales establecidas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia¹⁷, causales taxativas y que imposibilitan a este Tribunal realizar un análisis fuera de éstas.

Respecto de la Motivación

¹⁶ Sentencias de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No.: 082-2019-TCE; 114-2021-TCE; 044-2021-TCE, 14 de marzo de 2021 (párrafo 56)

¹⁷ Nulidad de votaciones y elecciones respectivamente.



31. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
32. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁸"*.
33. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
34. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *"Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables"*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.
35. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE, identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).
36. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: arturo.escala@gmail.com; arturoescala@yahoo.com; ef_cartagena@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 02 de mayo de 2023

Magíster David Carrillo Fierro.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH



